



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....: **5/2025**
Fecha presentación.....: 06.08.2025
Núm. Registro.....: s/nº.
Unidad.....: Dirección General de Tributos.
Impuesto.....: Sucesiones y Donaciones

Asunto: Compatibilidad de los beneficios fiscales de los artículos 132-1 y 132-6 TR a una donación de una empresa individual

Habiéndose presentado una consulta tributaria sobre la aplicación de los artículos 132-1 y 132-6 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la compatibilidad y aplicación de los beneficios fiscales regulados en los artículos 132-1 y 132-6 TR a una donación proyectada por la cual una madre transmite a su hija una empresa individual de expendeduría de tabaco. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

Los elementos de hecho que caracterizan la situación objeto de la consulta son sucintamente los siguientes:

- La madre de la consultante tiene previsto transmitirle mediante donación una expendeduría de tabaco, con todos sus bienes (licencia, fondo de comercio, mobiliario, existencias...).
- La consultante tiene intención de aplicar en la correspondiente autoliquidación por la



donación recibida de su madre la reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales, regulada en el art. 132-1 TR, así como la bonificación en la cuota del impuesto a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes mayores de 21 años del donante, regulada en el art. 132-6 TR.

- La consultante no ha recibido de su madre ninguna otra donación en los cinco años anteriores.

A partir de las circunstancias anteriores, se plantea por la consultante si, por un lado, son compatibles los beneficios fiscales de los artículos 132-1 y 132-6 TR. Por otro lado, para el caso de que la consultante aplique en su autoliquidación ambos beneficios fiscales, y posteriormente la Administración tributaria considere que no se cumplían los requisitos para la aplicación del artículo 132-1 TR, o se incumpla el requisito de permanencia de previsto en dicho precepto, ¿se aplicaría en dicho momento la bonificación del art. 132.6 TR sobre toda la cuota regularizada (calculada sobre toda la base imponible sin aplicación de reducción alguna)?

TERCERO. Contestación

Por un lado, el artículo 132-1 TR presenta la siguiente redacción en la fecha de emitirse la presente contestación:

«Artículo 132-1. Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales.

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 por 100 del valor de los bienes y derechos, adquiridos inter vivos e integrados en una empresa individual o negocio profesional, que hubieran estado exentos, conforme al punto Uno, apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores a su transmisión.

Esta reducción estará condicionada al mantenimiento, durante los cinco años siguientes a su adquisición, de la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica de cualquiera de los donatarios, salvo que falleciese durante ese plazo.

No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del citado artículo durante el plazo anteriormente señalado.

2. Esta reducción será incompatible con la prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La opción por una de estas reducciones, que deberá efectuarse dentro del plazo de presentación de la autoliquidación, determinará la inaplicabilidad de la otra.»

Por otro lado, el artículo 132-6 TR presenta la siguiente redacción en la fecha de emitirse la presente contestación:



«**Artículo 132-6.** Bonificación de la cuota del impuesto a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes mayores de 21 años del donante.

Los sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas “inter vivos” siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros. A efectos de calcular este límite, se tomará el valor total de las donaciones recibidas por el donatario, incluida aquella en la que se aplique esta bonificación, en los cinco años anteriores.»

A partir de la normativa anterior, y en respuesta a las cuestiones planteadas por la consultante, procede informar lo siguiente:

a) La reducción propia del art. 132-1 TR y la bonificación del art. 132-6 TR son dos beneficios fiscales autonómicos aragoneses que se recogen dentro de la Sección 2ª (“Concepto «Donaciones»”) del Capítulo III (“Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”) del Título I (“Disposiciones específicas aplicables a los Tributos Cedidos”) del TR. Por lo que ambos resultan aplicables, con carácter general, a las adquisiciones gratuitas inter vivos como la que tendrá lugar cuando se formalice la donación proyectada.

b) En la regulación de ninguno de dichos beneficios fiscales se recoge expresamente la incompatibilidad de su aplicación simultánea a una misma adquisición gratuita inter vivos.

Además, al tratarse de dos beneficios fiscales de distinto tipo, una reducción objetiva sobre la base imponible (para obtener la base liquidable sobre la que se calcula la cuota tributaria íntegra) y una bonificación subjetiva en la cuota tributaria resultante, en ningún caso se producirá que ambos beneficios lleguen a aplicarse sobre los mismos importes incluidos en la base imponible. Por ello, la aplicación de ambos beneficios a una misma donación nunca podría dar lugar a una cuota tributaria líquida negativa.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, y en contestación a la consulta formulada, cabe concluir la **compatibilidad de ambos beneficios fiscales** a la donación proyectada, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos recogidos en la concreta regulación de cada uno de ellos, cuya efectiva concurrencia podrá ser objeto de comprobación administrativa por los órganos gestores.

c) **En caso de una eventual posterior regularización administrativa que determinara la inaplicabilidad de la reducción del art. 132-1 TR, resultaría de aplicación la bonificación del 99% del art. 132-6 TR sobre la totalidad de la cuota tributaria regularizada.** Siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos por la normativa expuesta para su aplicación, fundamentalmente que el sujeto pasivo esté incluido en el Grupo II de parentesco del dentro del art. 20.2.a) LISD, y que la base imponible de la donación junto a la del resto de donaciones recibidas por el donatario en los cinco años anteriores sea inferior a 500.000 euros. Cabe advertir que, a efectos de este último requisito, las donaciones a computar serían todas las recibidas por la consultante en dicho período de cinco años, no sólo las que eventualmente hubiera recibido de su madre, habida cuenta que la norma configura dicho límite atendiendo al “*valor total de las donaciones recibidas por el donatario*”, independientemente de la procedencia de las mismas o del disfrute de algún beneficio fiscal, o ausencia del mismo, en las donaciones precedentes.



Entre los requisitos recogidos en el artículo 132-6 TR para poder aplicar la bonificación no se exige que la autoliquidación correspondiente a la donación se presente dentro del plazo para el pago del impuesto en período voluntario, como sí se exige para poder aplicar la bonificación del art. 132-9 TR prevista para las adquisiciones gratuitas inter vivos por descendientes del donante menores veintiún años, o en las reducciones contempladas en los artículos 132-2 y 132-8 TR. Por otro lado, la definitiva efectividad de dicha bonificación del art. 132-6 TR no depende del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto, por lo que no resulta de aplicación el art. 212-1 TR para poder entender exigible al obligado tributario que opte por la aplicación del beneficio fiscal en período voluntario de declaración o autoliquidación. En consecuencia, el obligado tributario tendrá derecho a que en la regularización administrativa se aplique la bonificación del artículo 132-6 TR con independencia de que se haya llegado a presentar o no la correspondiente autoliquidación en período voluntario, de que en la misma se hubiera aplicado o no dicha bonificación, o de que se hubiera aplicado en un importe total o inferior al precedente.

CUARTO. Efecto vinculante.

La presente contestación se emite conforme a la información proporcionada por la consultante, tanto referente a circunstancias pasadas como futuras aún no producidas, sin tener en cuenta otras circunstancias distintas no mencionadas que podrían tener relevancia en la aplicación de la normativa sobre la que se consulta.

Por otro lado, entre la información proporcionada por la consultante pueden encontrarse premisas, estimaciones, valoraciones o presunciones, sobre cuya procedencia y realidad este centro directivo no se pronuncia.

Por ello, la contestación a las consultas, y su consecuente carácter vinculante, ha de entenderse sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores efectivamente concurrentes.

Además, la presente contestación se ha emitido conforme a la normativa actualmente vigente, que puede no coincidir con la que llegue a estar vigente en el momento en que se cause o celebre la donación proyectada sobre la que se consulta, cuando se devengará el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al art. 24.2 LISD.

Por último, debe reseñarse que la presente contestación, y en lo exclusivamente referido a la aplicación de la normativa aragonesa, tiene carácter vinculante para los órganos y entidades de la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos